REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1615
Radicado:	05001 31 10 004 **2021 00508** 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes:	HERNÁN DARÍO GÓMEZ RESTREPO C.C. 71331197
Demandados:	VIVIANA AMALIA VALLADALES LONDOÑO C.C. 44001507
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por el señor HERNÁN DARÍO GÓMEZ RESTREPO en contra de la señora VIVIANA AMALIA VALLADALES LONDOÑO, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P. y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento, aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante

3. En las pretensiones deberá indicar claramente la causal que se invoca, y aclarar si se pretende la declaración de cónyuge culpable, y en este orden de ideas, si se solicita fijación de cuota alimentaria a cargo del culpable, en caso afirmativo, su cuantía y las pruebas y hechos que sustenten su necesidad y la capacidad del alimentante (art. 82 num.4 C.G.P.), en caso negativo, manifestarlo expresamente.

4. Deberá aclarar en los hechos si lo cónyuges actualmente residen bajo el mismo techo, en caso de no hacerlo, deberá indicar la fecha de la separación de hecho de la pareja (art. 82 num. 5 C.G.P.).

5. Deberá ampliar los hechos de la demanda y manifestar de forma clara cómo la causal invocada ha afectado la convivencia de la pareja, para que se encuentre legitimado para invocar la acción.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor HERNÁN DARÍO GÓMEZ RESTREPO, en contra de la señora VIVIANA AMALIA VALLADALES LONDOÑO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado SERGIO NOVOA RESTREPO portador de la tarjeta profesional número 281.042 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ